



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

53.
IV-92-53

Oficio No. 92-474-DAJ

Quito, a 12 junio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Refiriéndome al proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de los Choferes Profesionales, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 514-PCN-92, de 27 de mayo de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 2 de junio del mismo año, cúmpleme manifestarle:

Las instituciones gremiales que agrupan a los choferes profesionales en sus diferentes niveles, por su propia naturaleza de clase, deben considerarse de derecho privado y no como impropriadamente se les califica en el Art. 1 del proyecto, de "derecho social", cuanto mas que en nuestro sistema jurídico únicamente se clasifica a las instituciones de derecho público y de derecho privado.

El Art. 31 letra h) de la Constitución Política de la República; el Art. 2 del Convenio de la O.I.T., ratificado por el Gobierno del Ecuador; y, el Art. 436 del Código del Trabajo, garantizan el derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin necesidad de autorización previa, a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos. En consecuencia, la obligatoriedad de afiliación establecida en el Art. 2 del proyecto, contraviene los referidos preceptos y convenio.

En el sector público, como en el privado, la prestación de servicios de un chofer profesional, necesariamente se basa en la estrecha relación de confianza entre el que requiere del servicio y el profesional, porque éste se constituye no sólo en el depositario de un cuantioso capital que representa el valor del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

vehículo, sino de la propia seguridad de las personas que en él viajan o transitan en las calles y carreteras, aparte de que en cierto modo participa y se involucra en la actividad que desarrolla su empleador. Por tanto, considero inconveniente que en el inciso segundo del Art. 4 se imponga la necesidad de que, para llenar el cargo de chofer en las instituciones del sector público, se convoque a concurso de merecimientos y oposición.

El ejercicio de la profesión de chofer por parte de los ciudadanos de los países de la región andina, debe atenerse a las normas de integración subregionales y al principio de reciprocidad para con los ecuatorianos en los otros países del área andina. En consecuencia es inconveniente la exigencia que se contempla en el inciso segundo del Art. 5, de que los profesionales extranjeros deben contar además con el carnet ocupacional para el ejercicio de esta actividad.

La incorporación de un delegado de los choferes profesionales a la respectiva Comisión Sectorial resulta inconveniente en razón de que, en la práctica, en los sindicatos de choferes profesionales tienen predominio en su dirección los empleadores y, por tanto, no estarían representados los verdaderos choferes asalariados.

Por estas consideraciones, en ejercicio de la facultad que me confiere los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de Ley, en los siguientes términos:

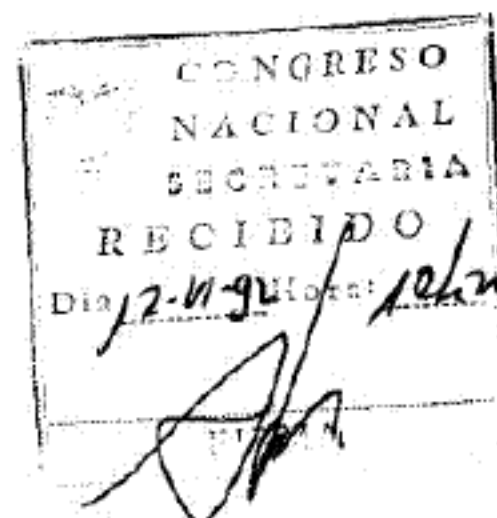
En el Art. 1 sustitúyase la palabra "social" por "privado"; y que se supriman: en el Art. 2 la frase "encontrarse afiliado a la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador"; los incisos segundo y tercero del Art. 4; el inciso segundo del Art. 5; y el Art. 6.

Para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del referido proyecto.

Con esta oportunidad le reitero el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que el ejercicio de la profesión de Chofer Profesional debe contar con un ordenamiento jurídico acorde con la realidad nacional;
- Que es deber de las funciones del Estado, regular y proteger la actividad profesional de los choferes titulados a efecto de lograr su integración al desarrollo socio económico del país; y,
- En ejercicio de las atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS CHOFERES PROFESIONALES

CAPITULO I

AMBITO DE LA LEY

- Art. 1.- La presente Ley regula los derechos inherentes al pleno ejercicio profesional del chofer calificado.

Las instituciones gremiales constituidas por los choferes profesionales para la defensa de sus derechos a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial son instituciones de derecho social con patrimonio y recursos propios que se rigen de conformidad con sus estatutos.

Son miembros de las mismas todos los choferes profesionales afiliados y que se afiliarén.

CAPITULO II

DE LA PROFESION

- Art. 2.- Para desempeñarse en la calidad de chofer profesional se requiere haber obtenido el título profesional en una de las escuelas de Capacitación de Choferes del país legalmente autorizadas; encontrarse afiliado a la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador; y poseer licencia de chofer en una de las categorías técnicas reconocidas. Los títulos de Chofer Profesional obtenidos en otro país, deberán revalidarse en el Ecuador de conformidad con la ley.

- Art. 3.- En la profesión de Choferes se reconocen cuatro categorías

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Ley de Ejercicio Profesional de los Choferes Profesionales

página 2

técnicas con iguales derechos y obligaciones, que son:

- a) Chofer de tercera categoría;
- b) Chofer de segunda categoría;
- c) Chofer de primera categoría; y,
- d) Chofer con licencia especial.

CAPITULO III

PROTECCION PROFESIONAL

Art. 4.- Toda entidad o empresa del sector público o privado está prohibida de emplear en calidad de chofer profesional a quienes no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente ley.

Todo cargo público de chofer profesional será llenado previo concurso de merecimientos y oposición, excepto los que constituyen funciones de confianza.

Al efecto, la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador por intermedio de su representante legal suscribirá toda convocatoria y toda acta en que se establezca los resultados de un concurso de merecimientos y oposición, bajo pena de nulidad del concurso.

Art. 5.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos registrará los títulos de chofer profesional obtenidos en el exterior siempre que se encuentren rivalidadados en el país de conformidad con la ley.

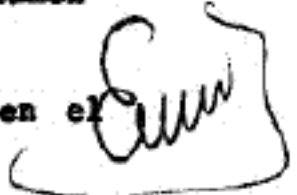
El ciudadano extranjero para ejercer la profesión de chofer profesional deberá contar además con el respectivo carnet ocupacional otorgado por el indicado ministerio.

Art. 6.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos integrará a la Comisión Sectorial de Salario Mínimo del Chofer Profesional, a un delegado de los choferes profesionales designado por el Colegio Electoral de los gremios de choferes profesionales de conformidad con el Reglamento.

Art. 7.- Todo chofer profesional que preste sus servicios profesionales en relación de dependencia, está sujeto a la jornada de trabajo, horas extras, horas suplementarias y extraordinarias contempladas en el Código del Trabajo.

ARTICULO FINAL.- El presidente de la República dictará dentro del plazo que le confiere la Constitución el correspondiente Reglamento.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA


Ley de Ejercicio Profesional de los Choferes Profesionales
página 3

Registro Oficial, y prevalecerá sobre toda norma general o especial que se le opusiere.


Dada en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos.



DR. SEGUNDO SERRANO SERRANO
Presidente del Congreso Nacional
Encargado



DR. EDUARDO BRITO MIELES
Secretario General

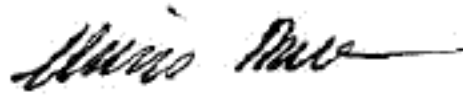


ARCHIVO

tzs

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA